



Lic. Javier Cascante E.
Superintendente

Circular Externa
SGS-CE-002-2009¹

01 de setiembre del 2009

Señores

Gerentes entidades participantes en el Mercado de Seguros

Estimados señores:

La “*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*” (Ley 8204), en su artículo 14, establece como entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
- c) Superintendencia de Pensiones (SUPEN).
- d) Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

Entre las obligaciones de los sujetos supervisados contenidas en la Ley N° 8204 se encuentran los reportes de las operaciones iguales o mayores a US \$10.0000, establecidos en los artículos 20 y 23, que expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 20:

“Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones. Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.”

“Valor del mes: “Recurso Humano Comprometido”
SUPEN

¹ DEROGADO MEDIANTE ACUERDO SGS-A-0091-2022 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Teléfono 2243-44-46 2243-44-45

Fax 2243-44-44

supen@supen.fi.cr

SGS-C-002-2009

Página 2

Artículo 23:

“Las transacciones múltiples, tanto en moneda nacional como extranjera, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella, durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior.”

Al respecto, el Capítulo III de la **Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204** emitida por el CONASSIF, establece la forma, medio y periodicidad para la remisión de dicha información a las Superintendencias respectivas.

En este orden de ideas, la Superintendencia General de Seguros, ha establecido el deber por parte de las Entidades Aseguradoras de ser el responsable ante la Superintendencia de remitir la información indicada (Formulario 4), el cual debe contener la información de la totalidad de las operaciones iguales o superiores a \$10.000 realizadas por sus clientes ya sea por medio del canal directo de comercialización, o por medio de sus agentes, sociedades agencia o corredores cuando corresponda. Por lo que las Entidades Aseguradoras deberán establecer los requerimientos a sus canales de intermediación para la efectiva consolidación de la información correspondiente.

Téngase en consideración lo anterior a efecto de que las operaciones de su Institución e intermediarios se ajusten a ello, dado que el incumplimiento a dicho requerimiento puede dar lugar a la sanción establecida en el artículo 81, inciso a) de la Ley N° 8204.

Cualquier consulta adicional sobre la remisión de la información, será atendida por la División de Supervisión de la Intendencia de Seguros, al correo electrónico supen@supen.fi.cr.

Atentamente,

